

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00034 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por RICARDO OLIVERA MADRIGAL contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, dentro de la cual se vinculó al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que solicitó *“ORDENAR A LAS DEPENDENCIAS TUTELADAS ENVIAR EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS AL JUZGADO # 20 DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ D.C. COMO SON CERTIFICADOS DE DESCUENTO CÓMPUTOS A LA FECHA Y LO QUE SOLICITA EL JUZGADO PARA PODER APROBAR MI LIBERTAD”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que ha presentado varios derechos de petición ante el área jurídica de las accionadas, solicitando el cómputo y redención de la pena, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta; por lo que no tiene conocimiento del descuento total en su pena, considerando que se encuentra ante una posible libertad por pena cumplida.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculó al señalado juzgado de ejecución de penas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- informó, en síntesis, que su organigrama está compuesto por 6 regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, estos últimos, quienes dentro de sus funciones legales se encuentran *“atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”* (Numeral 13. Artículo 30 - Decreto

4151 de 2011¹). Por lo anterior, sostuvo que no es el llamado a atender las pretensiones del accionante, dado que la competencia frente a las mismas se encuentra en cabeza del Establecimiento Carcelario COBOG La Picota, donde se presentó el derecho de petición. Por esa razón, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite.

Adicionalmente, indicó que mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-002267 se dio traslado de la presente queja constitucional COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional, se pronunciara al respecto.

1.3.2. El juzgado vinculado que ese despacho vigila la pena de 36 meses de prisión a que fue condenado el accionante, condena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, y tenencia y porte de armas, al haber sido hallado responsable del delito de extorsión, informó que mediante providencia de 19 de mayo de 2020, ese juzgado negó el traslado del sentenciado al resguardo indígena de Pijao de Pocara, y en auto del 20 de enero de 2022, negó su libertado por cuando a la fecha no cumple con la totalidad de la sanción impuesta.

1.3.3. A pesar de ser notificado en debida forma, a la fecha de emisión del presente fallo, el accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, no se pronunció de la súplica constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición*

¹ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones.

y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020², expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones de información debían responderse dentro del término de 30 días y el de las solicitudes de copias que inicialmente tenían un plazo de 10 días, conforme la modificación, se atenderán como máximo dentro de los 20 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, el Despacho procede a analizar el caso en concreto resaltando que se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos del recurso de amparo, en atención a que:

² Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”³.

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente se encuentra acreditado que el accionante presentó un derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2021 (página 4 archivo 001) ante COMEB – LA PICOTA, del que presuntamente a la fecha no ha obtenido respuesta. Frente a lo anterior, ha de advertirse que la referida accionada fue notificada a través del correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, y que de conformidad con lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-002267 se dio traslado al establecimiento carcelario de la presente queja constitucional, a fin de que acorde a su competencia funcional, se pronunciara al respecto. Sin embargo, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA no allegó la contestación ni rindió el informe solicitado; tampoco se observa que haya dado respuesta a la petición elevada por el actor y que esta haya sido puesta en su conocimiento, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que el establecimiento carcelario accionado vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición del accionante, pues no demostró que hubiera dado contestación a solicitud que presentó el 24 de noviembre de 2021, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa de lo petitionado; además, guardó silencio en el término del traslado.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al señalado complejo carcelario, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en un término prudencia, contado a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo sobre a la petición de fecha 24 de noviembre de 2021, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

³ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Conceder el amparo deprecado por RICARDO OLIVERA MADRIGAL contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo a la petición de fecha 24 de noviembre de 2021, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

Acredítese su cumplimiento.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, y al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR